

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2431/2013
Cochabamba, 18 de septiembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo fecha 28 de diciembre de 2011 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 220/2010 de 14 de mayo de 2010, como la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PICDGLP No. 004612 de 11 de mayo de 2010, señalan que en fecha 11 de mayo de 2010, el personal técnico de la Regional Cochabamba dentro el control rutinario de la comercialización de GLP realizó una inspección de rutina a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**VADI GAS**" ubicada en la calle 6 de abril s/n de la Localidad de Punata del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Empresa**), donde se pudo evidenciar que la misma se encontraba comercializando Garrafas de GLP de 10 Kgs. con producto dentro de sus instalaciones y a un costo de Bs 23.00 (Veintitrés Bolivianos 00/100) habiendo sido víctima de este cobro la señora Maritza Coca con Cedula de Identidad No. 6434136 Cbba., quien también firma la Planilla y presenta al igual que la señora Vitalia Muñoz con Cedula de Identidad No. 6464134 Cbba, cartas de denuncia contra la **Empresa** por venta de la Garrafa de GLP a Bs. 23.00 cuando el precio fijado es de Bs. 22,50.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 28 de diciembre de 2011 formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de comercializar GLP en garrafas en precios diferentes a los fijados por el Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 19 de enero de 2012 se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memoriales presentados en fechas 09 de febrero de 2012 y 12 de abril de 2012 señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, el Auto de fecha 28 de diciembre de 2011 por el que la ANH formulo cargos a la Empresa es atentatorio a sus derechos subjetivos e interés legítimos, además que vulnera su derecho a la defensa y a recibir un debido proceso, solicitando la nulidad de obrados.
- 2.- Que, mediante acto administrativo de fecha 07 de marzo de 2012 se le dio la razón y se dispuso estar a lo establecido en el artículo 35 de la Ley No. 2341 de procedimiento administrativo, es decir, que se declaro que el auto de cargos de fecha 28 de diciembre de 2011 era un acto administrativo que se encuentra enmarcado en las causales de nulidad determinadas en dicho artículo, es decir, un acto administrativo nulo de pleno derecho.
- 3.- Que, en fecha 29 de marzo de 2012 interpuso un recurso de revocatoria contra el acto administrativo de fecha 07 de marzo de 2012, en tal sentido habiendo sido interpuesto un recurso de revocatoria, el mismo que fue admitido y aun no habiendo sido resuelto, la competencia en esta etapa habría sido suspendida.
- 4.- Que, no se le notificó con todos los antecedentes que sirvieron de causa para instaurar el presente procedimiento administrativo.

Abog. Jorge A. Meza Gendarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 30 de marzo de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de tres (03) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 09 de abril de 2012.

Que, en fecha 18 de octubre de 2012 se decretó la Clausura del Término de prueba, mismo que fue notificado a la **Empresa** en fecha 25 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO

Que, del análisis de los argumentos presentados por la **Empresa**, en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto a los cargos formulados contra la **Empresa** por ser presunta responsable de comercializar GLP en garrafas en precios diferentes a los fijados por el Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, tienen como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 220/2010 de 14 de mayo de 2010 y en la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PICDGLP No. 004612 de 11 de mayo de 2010, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la **Empresa** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron.

2.- Que, la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas No. PICDGLP No. 004612 de 11 de mayo de 2010 constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

3.- Que, respecto a lo aducido por la **Empresa** sobre que el Auto de fecha 28 de diciembre de 2011 por el que la ANH formulo cargos a la Empresa es atentatorio a sus derechos subjetivos e interés legítimos, además que vulnera su derecho a la defensa y a recibir un debido proceso, solicitando la nulidad de obrados, cabe señalar que el mencionado Auto de Cargo se encuentra fundamentado con el procedimiento legalmente y reglamentado establecido al efecto en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, así como también se funda en los principios de legalidad y de sometimiento pleno a la ley.

En cuanto el derecho al debido proceso según lo establecido en la SC 0287/2011-R de 29 de marzo de 2011 el Debido Proceso, es el derecho de toda persona a un proceso justo, ante el juez natural previamente determinado, proceso que deberá ser llevado a cabo sin dilaciones de una manera equitativa a procesos instaurados a sus pares, dentro el cual se garantice al administrado o procesado la certeza de una notificación con la totalidad de la sindicación a efectos de una defensa efectiva, permitiendo ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, presentar las excepciones que correspondan a criterio suyo, sobre las cuales en todos los casos deberá existir pronunciamiento expreso del tribunal o autoridad a cargo del proceso disciplinario.

Por lo cual con la notificación del Auto de Cargo a la **Empresa** se le ha otorgado la posibilidad plena de asumir defensa dentro de un debido proceso y a través de la presentación de cuanta prueba de descargo admisible en derecho que le permita desvirtuar el que los hechos, tal y como se describen en el Informe y en la Planilla, no hubieren ocurrido de esa forma.

3.- Que, respecto a lo aducido por la **Empresa** sobre que mediante acto administrativo de fecha 07 de marzo de 2012 se le dio la razón y se dispuso estar a lo establecido en el artículo 35 de la Ley No. 2341 de procedimiento administrativo, es decir, que se declaró que el auto de cargos de fecha 28 de diciembre de 2011 era un acto administrativo que se encuentra enmarcado en las causales de nulidad determinadas en dicho artículo, es decir, un acto administrativo nulo de pleno derecho; cabe señalar que el Proveído de fecha 07 de marzo de 2012 no declara expresamente la nulidad del Auto de Cargo de fecha 28 de diciembre de 2011; en caso de que hubiere existido causal de nulidad la misma habría sido declarada mediante resolución administrativa expresa y legalmente motivada, en cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo I del art. 52 de la Ley de Procedimiento administrativo No. 2341.

4.- Que, respecto a lo señalado por la **Empresa** sobre que en fecha 29 de marzo de 2012 interpuso un recurso de revocatoria contra el acto administrativo de fecha 07 de marzo de 2012, en tal sentido habiendo sido interpuesto un recurso de revocatoria, el mismo que fue admitido y aun no habiendo sido resuelto, la competencia en esta etapa habría sido suspendida; cabe señalar que la interposición de recursos no tiene carácter suspensivo por ello corresponde en esta instancia proseguir con el procedimiento administrativo y emitir la presente Resolución Administrativa.

5.- Que, respecto a lo indicado por la **Empresa** sobre que no se le notificó con todos los antecedentes que sirvieron de causa para instaurar el presente procedimiento administrativo; corresponde señalar que de acuerdo al formulario de notificaciones se notificó a la **Empresa** en fecha 19 de enero de 2012 con el Auto de Cargo de fecha 28 de diciembre de 2011, con el Informe Técnico y con la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PICDGLP No. 004612 de 11 de mayo de 2010, firmando y sellando el representante de la **Empresa** en señal de conformidad.

6.- Que, de la valoración de los argumentos aportados por la **Empresa**, de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, se establece que los mismos no son conducentes para enervar los cargos establecidos contra ella.

CONSIDERANDO

Que, la Resolución Administrativa SSDH No. 0646/2005 de 17 de mayo de 2005, en su resuelve primero fija en Bs 2,25 el precio máximo final de Kilogramo de GLP de Planta a ser comercializado en garrafas, siendo por lo tanto el precio máximo final de la garrafa con 10 Kilogramos de GLP, de bs 22,50 ctv. (Veintidós Bolivianos 50/100), precio que está vigente en todo el territorio nacional a partir del 19 de mayo de 2005.

Que, de conformidad a lo previsto en los artículos 10 inciso e) de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y 25 inciso f) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, son atribuciones del Ente Regulador fijar aprobar y publicar los precios y tarifas para los productos y actividades reguladas, siendo por lo tanto la ANH la única entidad competente en el país para fijar el precio de los carburantes y/o establecer su modificación en función a la política nacional de hidrocarburos y a las variantes en la cadena de precios en los mercados internacionales.

Que, el Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 establece que se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: " a) *Comercialización de GLP en garrafas a precios diferentes a los fijados por la Superintendencia de Hidrocarburos*".

Que, el artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158, determina con claridad en el inciso a) del apartado para GLP en Garrafas que a las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del artículo 13 del Decreto Supremo en cuestión, la entidad reguladora aplicara una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 28 de diciembre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**VADI GAS**" ubicada en la calle 6 de abril s/n de la Localidad de Punata del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de comercializar GLP en garrafas en precios diferentes a los fijados por el Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista en el inciso a) del Art. 13 y sancionada en el Art 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**VADI GAS**" el cumplimiento de la normativa legal vigente.

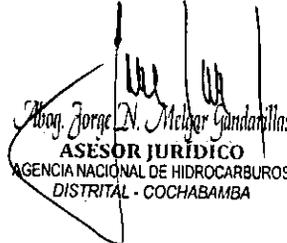
TERCERO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**VADI GAS**", una multa de Bs. 53.733,06 (Cincuenta y Tres Mil Setecientos Treinta y Tres 06/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de abril de 2010.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**VADI GAS**", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 1000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir instruir la suspensión de actividades.

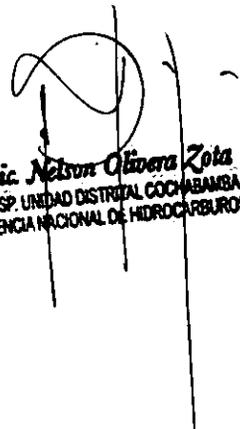
QUINTO.- La Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**VADI GAS**", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXO.- Se instruye a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "VADI GAS", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "VADI GAS" en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS